



Bogotá, D.C. julio 05 de 2016.

REEVALUACIÓN A LA EVALUACIÓN JURÍDICA

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 038 DE 2016

OBJETO: GESTIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDEN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL (PREVENTIVO, CORRECTIVO) DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES (ENSERES Y MOBILIARIO) DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, EN FORMA TERCERIZADA, AUTOGESTIONARIA, CON AUTOCONTROL Y AUTOGOBIERNO..."

Procede la Asesoría de la Dirección del Instituto Nacional de Cancerología ESE a resolver sobre las observaciones presentadas a la evaluación financiera, dentro de la referida invitación, realizada el 28 de junio de 2016, conforme el traslado realizado vía correo electrónico por el Grupo de Contabilidad y Costos del Instituto, de fecha 05 de julio de 2016, en el que se remite el comunicado presentado por la empresa SAGAC, que en resumen hacer relación al siguiente aspecto:

El citado proponente SAGAC, presenta observa a la evaluación financiera dada el 28 de junio de 2016, señalando que la Empresa MEDIM MERC HOSPITALARIA LTDA con NIT 900.047.655-1 "No cuenta con inscripción vigente o con el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES.", por lo que es claro que "No podrá entregar posteriormente al cierre y entrega de las propuestas; el REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES".

La anterior observación nos lleva a analizar las siguientes situaciones:

1. Esta Asesoría Jurídica en evaluación realizada el día 24 de Junio de 2016, señaló en su cuadro de verificación de requisitos jurídicos, que las propuestas presentadas por SAGAC Y MEDIM MERC HOSPITALARIA LTDA, NO fueron HABILITADAS JURIDICAMENTE, de acuerdo a las observaciones presentadas.
2. De acuerdo con la anterior observación, se efectuó revisión a las propuestas presentadas, encontrando que NINGUNO de los proponentes ha presentado SUBSANACIÓN a las observaciones jurídicas; por tanto, a la fecha siguen INHABILITADOS LOS DOS PROPONENTES; desde el punto de vista JURÍDICO.
3. Sin embargo, de esta revisión podemos observar que la propuesta presentada por la firma MEDM MERC HOSPITALARIA LTDA, asciende a \$26.565.802.00, situación que nos lleva a los siguientes análisis:

CONSIDERACIÓN PREVIA:

El Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado-, es una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud de IV nivel (Alto nivel de complejidad), a la docencia y la investigación. La entidad cuenta con patrimonio propio, integrante del Sistema General de Seguridad Social en

Salud, creado por la Ley 100 de 1993 y regulada en lo pertinente por los artículos 194, 195 y siguientes de la citada ley; la ley 1122 de 2007, los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996, la ley 1751 de 2015 y cuya representación legal corresponde al Director General. En razón a la normatividad en cita, se rige en materia de contratación por el Derecho Privado, no obstante lo cual preserva los principios de la administración pública contenidos en los artículos 229 y 267 de la Constitución Política Colombiana.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS:

La Asesoría de la Dirección al verificar la documentación jurídica requerida en los términos de referencia, observó e inhabilitó la propuesta presentada por la firma MEDIM MERCA HOSPITALARIA LTDA, en razón a que "NO PRESENTA EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (viñeta 11 del numeral 8.1.2 de los términos)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso de selección de proveedores cuando se trata de la mínima cuantía es optado por la administración para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales, lo cual desde ya es preciso aclarar que se trata de un procedimiento donde la selección tiene menos formalidades que las demás y tiene características especiales, sin importar la naturaleza del contrato a celebrar; por el contrario, en la convocatoria pública, que es la modalidad mediante la cual se invitó en esta ocasión a presentar ofertas, tiene mayor rigorismo en forma y contenido de la información requerida.

La modalidad de selección, cuando se trate de mínima cuantía, se encuentra regulada por el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que fue modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, y no es posible agregar requisitos, procedimientos o formalidades adicionales.

La citada disposición señala:

"ARTÍCULO 94. TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA. Adiciónese al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral.

La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;
- b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;
- c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.”

En cuanto hace con la exigencia del RUP para celebrar contratos con el Estado, señala el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, modificada por el decreto 019 de 2012, que “No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.”

Como quiera que ésta modalidad habla de la mínima cuantía como aquel valor equivalente al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de una Entidad Estatal, se hace necesario determinar cuál es la menor cuantía de una Entidad, por tanto, remitiéndonos a lo establecido en el literal (b) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, tenemos:

“b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.



Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

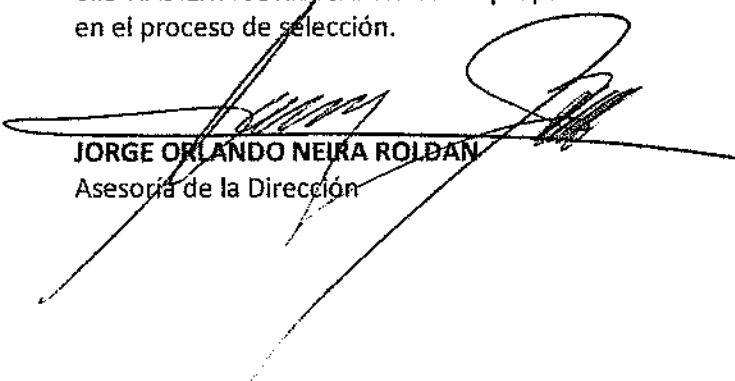
Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;"

De conformidad con la Resolución 001 del 04 de enero de 2016, el presupuesto del Instituto, para la vigencia de 2016, corresponde a \$221.342.207.000, que expresado en SMLMV corresponde a 321.039 SMLMV, por tanto corresponde al rango fijado por la ley con un presupuesto anual entre 120.000 y 400.000 SMLMV, luego la menor cuantía será hasta 450 SMLMV, lo que arroja un total de hasta \$310.254.300, suma que establece el monto máximo de la MENOR CUANTÍA para esta Entidad

De acuerdo con lo anterior, la MÍNIMA CUANTÍA, que corresponde al 10% de esa menor cuantía, queda establecida para este año en la suma de \$31.025.430. (45 SMLMV)

Ahora bien, de acuerdo con el monto de la propuesta presentada por el proponente MEDIM MERC HOSPITALARIA LTDA, que corresponde a \$26.565.802.00, de acuerdo a la propuesta, es claro que efectivamente esta suma correspondería a un contrato de mínima cuantía, por tanto resulta habilitado para llevar a cabo la contratación propuesta.

Por las anteriores razones, teniendo en cuenta el análisis realizado, las consideraciones de hecho y de derecho, esta dependencia reevalúa de manera oficiosa la calificación del proveedor y por ello HABILITA JURÍDICAMENTE al proponente MEDIM MERC HOSPITALARIA LTDA, para proseguir en el proceso de selección.


JORGE ORLANDO NEIRA ROLDÁN
Asesoría de la Dirección